

Mérida, Yucatán a veintiocho de junio de dos mil once.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, que negó el acceso a la información pública, recaída a la solicitud recibida por dicha Autoridad en fecha primero de marzo del año en curso. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha primero de marzo de dos mil once, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“MODALIDAD DE MEDIO ELECTRÓNICO O EN SU DEFECTO DE CONSULTA LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE, FACTURAS, NOTAS, RECIBOS Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LOS EGRESOS DEL MES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010 Y ENERO DE 2011 DEL MUNICIPIO DE SANACAT (SIC), YUCATÁN.**

**DE LA MISMA MANERA SOLICITAMOS (SIC) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA MENSUAL DE ARQUEO, BALANCE MENSUAL DE INGRESOS Y EGRESOS Y EL ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR PARTIDA; TODA LA DOCUMENTACIÓN ANTERIOR CORRESPONDIENTES (SIC) A LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010 Y ENERO DE 2011.”**

**SEGUNDO.-** En fecha veintiocho de marzo del presente año, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, C. Angélica Guadalupe Moo Pat, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“... EN ATENTA CONTESTACIÓN A SU REFERIDO OFICIO, TENGO A BIEN INFORMARLE QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE DICHA DOCUMENTACIÓN, ESTO A CONSECUENCIA DE LA CONTESTACIÓN DADA A LA SUSCRITA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL VÍCTOR DAMIÁN DZUL MOO... CONTESTACIÓN QUE LE TRANSCRIBO TEXTUALMENTE Y DICE: “POR MEDIO DE LA PRESENTE... LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE DICHA DOCUMENTACIÓN, TODA VEZ QUE AL LEER EL OFICIO DE FECHA UNO DE MARZO DEL AÑO QUE CORRE, EL CUAL ME (SIC) ANEXO A SU MENCIONADO ESCRITO, ME PERCATE (SIC) QUIEN SOLICITA DICHA INFORMACIÓN Y SIGNA EL MISMO, ES LA REGIDORA MARÍA MARLENY CAAMAL, Y TODA VEZ QUE ÉSTA, LE REITERO, ES REGIDORA Y CONFORMA PARTE DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2010-2012, TIENE A SU DISPOSICIÓN DICHA INFORMACIÓN EN EL MOMENTO QUE LA REQUIERA REVISAR, ASÍ COMO TAMBIÉN, CADA VEZ QUE SE VA A CELEBRAR LA SESIÓN DE ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE ESTE MUNICIPIO...

...”

**TERCERO.-** En fecha ocho de abril del año que transcurre, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE SANAHCAT, YUCATÁN, SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN MI ESCRITO DE FECHA 1 DE MARZO DE 2011, DEL CUAL ANEXO COPIA SIMPLE AL



**PRESENTE ESCRITO.”**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil once, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con su escrito de fecha cinco del propio mes y año y anexos, a través de los cuales interpuso recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio **INAIP/SE/ST/863/2011** en fecha veintiocho de abril del presente año y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo de admisión, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclamó.

**SEXTO.-** Mediante oficio sin número en fecha seis del mes inmediato anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**QUE SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS POR LA SEÑORA [REDACTED] RESPECTO A LA CONTESTACIÓN NEGATIVA OTORGADA A SU SOLICITUD REALIZADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO...**

...

MEDIANTE OFICIO DE FECHA CATORCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. VÍCTOR DAMIÁN DZUL MOO, RINDIÓ CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD MENCIONADA LÍNEAS ARRIBA EN EL CUAL MANIFIESTA QUE EN VIRTUD DE QUE LA SOLICITANTE ES UNA REGIDORA DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN EN FUNCIONES, NO ES POSIBLE DAR CUMPLIMIENTO A SOLICITUD (SIC), PORQUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN PARA QUE LA PUEDA REVISAR EN CUALQUIER MOMENTO, ASÍ COMO TAMBIÉN, QUE CADA VEZ QUE SE CELEBRA UNA SESIÓN PARA ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE ESTE MUNICIPIO DE SANAHCAT (SIC) YUCATÁN, A CADA UNO DE LOS REGIDORES SE LES OTORGA EL TIEMPO CORRESPONDIENTE DE LEY PARA QUE LA EXAMINEN Y APRUEBEN Y COMO REGIDORA QUE ES, MES CON MES ELLA TIENE A LA VISTA LOS DOCUMENTOS QUE EN ESTE ACTO SE ENCUENTRA SOLICITANDO.

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha once de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, C. Angélica Guadalupe Moo Pat, con su oficio sin número, de fecha seis del mes y año en cuestión, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, y realizando dos peticiones: 1) Devolución de los documentos puntualizados en los incisos a), b), c) y e) que a su juicio remitió en originales por medio de oficio de referencia, previa certificación de las copias relativas que se dejen en autos del presente Recurso de Inconformidad, y 2) que se tengan por autorizados a los ciudadanos [REDACTED] y/o [REDACTED] para que en su nombre y representación reciban las documentales en cuestión; en consecuencia, se accedió a la devolución de las constancias originales descritas en los apartados c) y e) previa certificación de las copias simples descritas en los

incisos d) y f), a fin de que éstas últimas sean engrosadas en el expediente al rubro citado; ahora en lo concerniente a la segunda de las peticiones, se tuvieron por autorizados, ya sea de manera conjunta o independiente a los [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] para recibir la documentación en comento; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1041/2011 en fecha veintitrés del mes próximo pasado y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha primero de los corrientes, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. De igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1179/2011 en fecha veintiuno de junio del año que transcurre y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que

tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** La suscrita Secretaria Ejecutiva con fundamento en el artículo 99 parte in fine del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, advirtió que el Recurso de Inconformidad que se resuelve resulta improcedente en los términos de los artículos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y, de manera supletoria, el artículo 29 fracción V de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, pues se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30 fracción II del tercero de los ordenamientos previamente citados, con relación a los diversos marcados con los números 1, 39 y 45 de la Ley de la Materia.

Para mayor claridad conviene realizar las siguientes precisiones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O**

ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...

ARTÍCULO 108. PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE

REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORQUE AUTONOMÍA, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

...

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I. CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE. LA COMPETENCIA QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERÁ POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que



en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha seis de marzo de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“... ”

**ASÍ PUES, CABE DESTACAR QUE LA ADICIÓN BUSCADA EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL TIENE UNA IMPLICACIÓN DE GRANDES CONSECUENCIAS PARA EL PAÍS, A SABER: CONSOLIDAR LA IDEA DE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE DEBE SER RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN COMO UNA GARANTÍA DE LOS INDIVIDUOS FRENTE AL ESTADO MEXICANO EN TODOS SUS NIVELES, PODERES, ÓRGANOS Y ENTIDADES.**

“... ”

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE INSCRIBE PLENAMENTE EN ESA AGENDA DEMOCRÁTICA DE MÉXICO, Y SE INSCRIBE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL, AL MENOS POR DOS RAZONES: PORQUE PROTEGE UN BIEN JURÍDICO VALIOSO EN SÍ MISMO (QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN SABER Y ACCEDER A INFORMACIÓN RELEVANTE PARA SUS VIDAS) Y PORQUE SOBRE ÉL SE ERIGE LA VIABILIDAD DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO, PORQUE CUMPLE UNA FUNCIÓN VITAL PARA LA REPÚBLICA, QUE LOS CIUDADANOS CONOZCAN EL QUEHACER, LAS DECISIONES Y LOS RECURSOS QUE EROGAN SUS AUTORIDADES ELEGIDAS MEDIANTE EL VOTO.**

“... ”

**LA INICIATIVA QUE AHORA SE DICTAMINA DESARROLLA UNA DE LAS VERTIENTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN –EN PARTICULAR EL DERECHO SUBJETIVO DE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**GUBERNAMENTAL- PERO DE NINGUNA MANERA  
PRETENDE AGOTAR LOS CONTENIDOS DEL DERECHO  
ANTES MENCIONADO, PUES COMO YA SE ARGUMENTÓ  
ANTES, ESTE SE CONSTITUYE POR UN CONJUNTO DE  
LIBERTADES RELACIONADAS CUYA EXPRESIÓN  
CONSTITUCIONAL RESPECTO DE ALGUNAS DE ESTAS SE  
ENCUENTRA AÚN PENDIENTE.**

...”

Así también, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número de registro 176216, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, establece:

**“ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES  
IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS  
ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL  
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.**

**EL ESTADO PUEDE SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN  
DE LA JUSTICIA FEDERAL, POR CONDUCTO DE LOS  
FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES DESIGNADOS EN LAS  
LEYES, ÚNICAMENTE CUANDO SE VEN AFECTADOS LOS  
INTERESES PATRIMONIALES DE LAS PERSONAS MORALES  
OFICIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 90. DE LA LEY DE  
AMPARO. SIN EMBARGO, CUANDO LA POTESTAD PÚBLICA  
OCURRE EN DEMANDA DE GARANTÍAS A TRAVÉS DE UNO  
DE SUS ÓRGANOS, POR CONSIDERAR LESIONADO EL  
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR UN ACTO DEL MISMO  
PODER, SIN QUE SU ESFERA PATRIMONIAL SUFRA  
ALGUNA ALTERACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO  
73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN  
CON LOS DIVERSOS 40. Y 90. DEL MISMO ORDENAMIENTO,  
RESULTA IMPROCEDENTE EL RESPECTIVO JUICIO DE  
GARANTÍAS PORQUE EN TAL SUPUESTO LOS ACTOS**

RECLAMADOS SÓLO AFECTAN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PERO NO ATAÑEN A LA ESFERA JURÍDICA DE DERECHOS QUE COMO GOBERNADO TIENE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, PUES AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO HAYAN FAVORECIDO SUS INTERESES, NO PIERDE SU CALIDAD DE AUTORIDAD PARA ADQUIRIR AUTOMÁTICAMENTE LA DE PARTICULAR, YA QUE NO EXISTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL O LEGAL QUE AUTORICE UNA FICCIÓN EN ESE SENTIDO POR EL SOLO HECHO DE QUE PUDIERA OCASIONÁRSELE ALGÚN PERJUICIO.

AMPARO EN REVISIÓN 2398/2003. JAIME CÁRDENAS GRACIA. 18 DE FEBRERO DE 2004. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: LETICIA FLORES DÍAZ.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1920/2004. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 17 DE AGOSTO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIO: ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 589/2005. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 17 DE AGOSTO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: MARIANA MUREDDU GILABERT.

AMPARO EN REVISIÓN 1779/2004. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 24 DE AGOSTO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ARNOLDO CASTELLANOS MORFÍN.

AMPARO EN REVISIÓN 852/2005. SECRETARÍA DE

**HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO TAMAYO VALENZUELA.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 171/2005. APROBADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**NOTA: POR EJECUTORIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2007, EL TRIBUNAL PLENO DECLARÓ INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2006-PL EN QUE PARTICIPÓ EL PRESENTE CRITERIO.”**

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé:

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.**

**ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.**

**EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:**

**L.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;**

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE

ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE.

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES

**SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.**

**ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.**

La Ley General de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 62.- EL AYUNTAMIENTO SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y CONSTITUYEN DE MANERA PERMANENTE, EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN UNA DETERMINADA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. A LOS REGIDORES, COLEGIADA Y SOLIDARIAMENTE CORRESPONDE, ESTABLECER LAS DIRECTRICES GENERALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, PARA ATENDER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS HABITANTES Y PROCURAR SIEMPRE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO. LA LEY GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD DE SU INVESTIDURA Y LA IGUALDAD DE DERECHOS Y CONDICIONES EN EL SENO DEL AYUNTAMIENTO, Y FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 63.- SON FACULTADES DE LOS REGIDORES:**

- I.- PARTICIPAR CON VOZ Y VOTO EN LAS SESIONES DE CABILDO;**
- II.- PROPONER AL CABILDO, LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA LA DEBIDA ATENCIÓN DE LOS DISTINTOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;**
- III.- PROPONER AL CABILDO INICIATIVAS DE CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE REGLAMENTOS O DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO;**
- IV.- PROPONER AL CABILDO LOS ACUERDOS QUE DEBAN DICTARSE PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;**
- V.- ACORDAR PERIÓDICAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS ASUNTOS QUE ESTIME CONVENIENTES**

**SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES A SU CARGO;**

**VI.- RECIBIR LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, EN UN PLAZO PREVIO DE TRES DÍAS ANTERIORES, A LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DE ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA;**

**VII.- PROPONER INDIVIDUALMENTE AL CABILDO, LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE PARA EL MUNICIPIO;**

**VIII.- OPINAR SOBRE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN ENCOMENDADOS A SUS COMISIONES, Y**

**IX.- LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.**

**ARTÍCULO 64.- LAS OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES SON:**

**I.- ASISTIR DE MANERA PERMANENTEMENTE A LA SEDE MUNICIPAL Y A LAS SESIONES DE CABILDO;**

**II.- FORMAR PARTE DE LAS COMISIONES Y OPINAR DE LOS ASUNTOS QUE LES FUEREN ENCOMENDADOS E INFORMAR DE SUS RESULTADOS;**

**III.- COMUNICAR MENSUALMENTE AL CABILDO, SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA EL RAMO BAJO SU VIGILANCIA, Y LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA COMISIÓN A SU CARGO;**

**IV.- CONCURRIR A LAS CEREMONIAS CÍVICAS Y A LOS DEMÁS ACTOS, A QUE FUEREN CONVOCADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y**

**V.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.**

**NO TENDRÁN FUNCIONES EJECUTIVAS.”**

De lo anteriormente expuesto, se desprende lo siguiente:





- Que el derecho subjetivo de tener acceso a información pública gubernamental es una de las múltiples vertientes que componen el derecho a la información, siendo que en dicha prerrogativa fungen como titulares los sujetos que se encuentran en la situación de gobernado; es decir, cualquier persona jurídica, física o moral en su calidad de particular, y como sujeto pasivo el Estado que se encuentra constreñido a garantizar que la información que obra en sus archivos sea proporcionada a los solicitantes.
- Que el Estado está compuesto de entes morales; esto es, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, mismos que a su vez se encuentran integrados por servidores públicos.
- Que el órgano de gobierno que compone a los Ayuntamientos, se conforma con el número de regidores que designe el Congreso, y que como representantes de elección popular son considerados como servidores públicos, mismos que entre sus facultades se encuentra participar con voz y voto en las sesiones de cabildo, proponerle a este las medidas correspondientes para la administración municipal, la creación o modificación de reglamentos o del bando de policía y gobierno, los acuerdos que deban emitirse para mejorar los servicios públicos, acordar con el Presidente los asuntos de las comisiones a su cargo, y **recibir los documentos de la cuenta pública para realizar su respectivo análisis y posterior aprobación**, entre otros, y en cuanto a sus obligaciones está el asistir a la sesiones de cabildo, formar parte de las comisiones, comunicar mensualmente al cabildo sobre las actividades de su comisión y del estado que guarda el rubro bajo su vigilancia, y concurrir a ceremonias cívicas.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que el derecho subjetivo del acceso a la información se encuentra contemplado dentro de la esfera jurídica de las prerrogativas consignadas a favor de los particulares; en otras palabras, no es extensivo para los servidores públicos (como los Regidores), o personas morales oficiales en el ejercicio de la función pública o bien cuando ostenten dicha investidura.

Del análisis efectuado a las documentales remitidas tanto por la particular con su escrito inicial de fecha cinco de abril de dos mil once, como por la autoridad en vías de Informe Justificado, se observa que la [REDACTED]

realizó una solicitud de acceso a la información el día primero de marzo del año que transcurre, con el carácter de Regidora del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán; esto es, ejerció el derecho de acceso a la información en su función de servidora pública y como autoridad, por lo que habiéndose establecido que dicha prerrogativa es exclusiva de los gobernados, puede estimarse que la impetrante **carece de interés jurídico** en el presente asunto, pues se insiste en que el derecho subjetivo que ejerció no le es propio, ya que la normatividad no prevé a los servidores públicos como titulares del mismo; tan es así, que la propia norma ha establecido mecanismos para que los servidores públicos obtengan información para el **ejercicio de sus funciones**; verbigracia, en la especie la fracción VI del artículo 63 de la Ley General de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla entre las facultades de los Regidores, recibir para su respectivo análisis la documentación inherente a la cuenta pública; es decir, la información requerida.

En este sentido, resulta claro que al adolecer la recurrente del derecho subjetivo que a su juicio resultó vulnerado por el acto que hoy combate, también carece del diverso para interponer en su contra el presente medio de impugnación, pues no tiene interés jurídico, en razón de no efectuar su solicitud como particular; siendo que, en el caso de haberla realizado en calidad de gobernada si se hubiera considerado como titular del derecho en cuestión.

No pasa inadvertido que la inconforme en virtud de haber interpuesto el presente recurso de inconformidad en su carácter de particular, tampoco puede inconformarse contra la conducta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, recaída a la solicitud presentada ante dicha autoridad el primero de marzo del año en curso, en virtud de que dicho acto resulta ser consecuencia del impulso que efectuara como funcionaria pública, y no así como gobernada.

Consecuentemente, procede **sobreseer** en el presente recurso de inconformidad, ya que la impetrante no tiene interés jurídico para interponer el citado medio de impugnación, pues no es titular del derecho de acceso a la información, resultando improcedente en los términos de los artículos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y,

supletoria, el artículo 29 fracción V de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30 fracción II del segundo de los ordenamientos previamente citados, y que se transcriben a continuación, con relación a los diversos marcados con los números 1, 39 y 45 de la Ley de la Materia:

**“ARTÍCULO 29.- EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES IMPROCEDENTE:**

...

**V.- CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL ACTOR O QUE SE HAYAN CONSUMADO DE UN MODO IRREPARABLE O QUE HAYAN SIDO CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTOS AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMOVÍÓ EL JUICIO EN LOS PLAZOS SEÑALADOS POR ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 30.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO:**

...

**II.- CUANDO DURANTE EL JUICIO APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.**

...”

Ahora bien, conviene señalar que la recurrente podrá reformular su solicitud de forma que lo haga en su calidad de particular, de conformidad con a lo previsto en los artículos 1, 39, y 45 de la Ley de la Materia; en otras palabras, despojándose de su investidura de servidora pública.

**RESUELVE**


**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **se Sobresee** en el presente recurso de inconformidad, por actualizarse en la

tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 29 fracción V de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, con relación a los diversos marcados con los números 1, 39 y 45 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiocho de junio de dos mil once. -----

  
C/MAL/MABV